



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 25 de Julio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 255.

orden mandando suspender la formación del alistamiento y sorteo para la quinta de Milicias provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernación del no, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º.—La

ina (Q. D. G.), de acuerdo con lo pro-

esto por el Consejo de Ministros, ha teni-

do bien disponer que hasta nueva resolu-

ción suspenda V. S. en esa provincia la for-

mación del alistamiento y el sorteo de este

sorteo para la quinta de Milicias provinciales,

que se refieren los artículos 9, 18 y 19

de la ley de 31 de Julio de 1855. De Real

orden lo digo á V. S. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de

1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la

provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-

letín oficial, á fin de que llegue á noticia

de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres 24 de Julio de 1857.—El Vice-

presidente del Consejo, G. I., Tomás

Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 256.

Real orden de 16 de Julio actual, mandando que los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballo lleven documentos que acrediten la procedencia del mismo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del actual, ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—El Ins-

pector general de la Guardia civil ha acu-

ñado á este Ministerio manifestando que to-

dos los esfuerzos empleados por los indivi-

duos del cuerpo de su mando para evitar

los robos de caballerías son casi ineficaces

por la inobservancia de lo dispuesto en Real

orden de 22 de Agosto de 1857. Enterada

M. ha tenido á bien resolver que todos

los que se dediquen á la compra y venta

de ganado mular y caballo, lleven unido

á la cédula de vecindad un documento au-

torizado por los Comisarios de vigilancia ó

por los Alcaldes de los pueblos, en que se

exprese el número y señas de las caballerías

de su tráfico y que á los que, despues de

trascurrido el término de cuarenta dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren hasta que justifiquen su legitima procedencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para común inteligencia y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, los cuales al recibo de esta circular dispondrán se publiquen bandos y fijen edictos en los sitios de costumbre, para que llegue á conocimiento de todos los que se dediquen al objeto de que se hace mencion en la preinserta Real orden y puedan proveerse dentro del término que se señala del documento que se cita, entendidos que en otro caso se procederá á lo que en la misma se previene. Cáceres 23 de Julio de 1857.—El Vicepresidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NUM. 257.

Previendo la captura de José de los Santos Pizarro.

Por el Juez de primera instancia de San Lúcar la Mayor, se desea la captura del reo José de los Santos Pizarro, de nacion portugués, cuya señas se expresan á continuación: en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes de vigilancia y Guardia civil, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la busca y captura del expresado reo poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Cáceres 21 de Julio de 1857.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Señas de José de los Santos Pizarro.

Edad treinta y cinco años, estatura mediana, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, vestido con calzones de pan de pobre listados.

Se repite la circular núm. 248, inserta en el Boletín del dia 18 de este mes, sobre incendios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.—Circular núm. 248.—Real orden de 11 de Julio actual, para evitar los incendios y haciendo varias prevenciones á los señores Alcaldes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1651, correspondiente al dia 13 de Julio actual,

se inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Los la-

bradores y ganaderos de algunas provin-

cias del reino suelen en la presente estacion

prender fuego á los rastrojos y á los mon-

tes para abonar las tierras y hacer que bro-

ten con fuerza los pastos de invierno. Esta

perniciosa costumbre causa con repeticion

en las mieses, en los edificios rurales y aun

en los bosques y arbolados, daños inmen-

samente mayores que los beneficios atribui-

dos á ella, sirve de pretexto á los mal-

vados para ejercer venganzas y desafueros,

y podria hoy dar lugar á que se inquietaran

los ánimos prevenidos ya por los vandá-

licos crímenes que una horda de socialis-

tas ha cometido recientemente en Andalu-

cia. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que

se den á la propiedad todas las seguridades

posibles, y se evite cuanto pueda contri-

buir á que el labrador vea malogrados sus

afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de

cumplir con rigor cuanto le está prevenido

por el Ministerio de Fomento para pre-

caver los incendios de los montes, se dedi-

que con especial esmero á desterrar de ese

pais la costumbre de que se ha hecho mé-

rito, á vigilar incesantemente con el fin de

poner á cubierto las mieses, los cortijos y

casas rústicas de todo atentado por parte

de los incendiarios, y á perseguir á estos

con energia y constancia para que, puestos

á disposicion de los Tribunales correspon-

dientes, sufran el merecido castigo: bien

entendido que S. M. demostrará su Real

desagrado y hará que se exija la responsa-

bilidad en su caso á los funcionarios que

se muestren negligentes en tan importante

materia. Para poder apreciar la conducta

de todos ellos, es tambien la voluntad de

S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á

este Ministerio de cualquier fuego que no

haya podido evitar manifestando al mismo

tiempo las causas de que procediere, las

providencias adoptadas por V. S. y el re-

sultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su in-

teligencia y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 11

de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gober-

nador de la provincia de.....

Lo que participo á V. para su mas

exacto cumplimiento; y á fin de que nin-

guno alegue ignorancia, dispondrá que

por tres dias consecutivos se haga saber

por medio de la voz publica, lo dispuesto

en la preinserta Real orden, adoptando V.

ademas cuantas medidas crea convenientes

al efecto, y poniendo á disposicion de los

Reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1657, correspondiente al dia 19 de Julio actual, se inserta lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorias anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 reales de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia.

Titulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se ex-

presará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14 es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.
—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constanza.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *exequatur* á D. Juan Pablo de Marina y á D. José Benito de Abalo, nombrados respectivamente Cónsul general de la Confederación Argentina en esta corte y Cónsul del Estado de Buenos-Aires en el Carril.

Así mismo S. M. se ha servido autorizar á D. Francisco Ramon Tellez para ejercer el Viceconsulado de las Dos-Sicilias en Málaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—NEGOCIADO 3.º—Por Real orden de 13 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el uso de los baños de Chuiilla dure sin interrupción desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, en vez de las dos temporadas que se anunciaron en la *Gaceta* del 27 de Marzo próximo pasado.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomás Leandro de Lanuza, Vice-presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por decreto de 15 del actual y en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, se ha admitido por este Gobierno el registro de la mina que á continuación se expresa.

La Descada: mina de plomo argentífero, registrada por D. Agustín Esteban Gallegos, vecino de esta Capital, sita en el egido de Zarza de Montánchez, al sitio llamado cerro de Hurta-ropa, término municipal de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para que la persona que se

crea con derecho á la citada mina, lo deduzca en este Gobierno civil en el término de sesenta dias, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo. Cáceres 24 de Julio de 1857.—Tomás Leandro Lanuza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Debiendo celebrarse la venta por lotes y subasta pública de los géneros de contrabando que á continuación se expresarán en el edificio ex-convento de Santo Domingo, donde se encuentran las oficinas de Hacienda, se designa el dia 28 del actual, hora de las 6 de la tarde y la continuación de la venta en los siguientes hasta su conclusion.

Clase de géneros.

430 varas lienzo crudo á 14 cuartos.
15 varas percal fino á 3 rs.
60 id. id. á 2 rs. y 1/4 lila.
30 id. id. varios colores á 2 rs.
90 id. rapon á 14 cuartos.
80 id. paten á 2 rs.
2 pañuelos chinados de siete cuartas á 9 reales.
12 pañuelos de lágrimas y morados á 6 reales.
13 id. de la mano varios colores á 2 rs.
40 varas muselina labrada á 3 rs.
3 varas tripé á 10 rs.
2 varas y 3/4 pana azul á 3 rs.
Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la compra de los referidos géneros. Cáceres 22 de Julio de 1857.—El Administrador, P. S., Pedro José de Casco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada con la producción de las iguales que contrate este con los vecinos, pagadas mitad á la entrada y mitad á la salida de cada año, que segun cálculo aproximado y atendiendo á las cinco series en que está dividida esta poblacion para su igualacion podrá producir de seis á siete mil reales anuales, siendo de su cargo además de la cobranza y asistencia facultativa, las operaciones de la sangría, se invita de acuerdo de esta Corporacion municipal á todos los profesores de Cirugía que gusten hacer oposición á ella, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la misma dentro de los quince dias, contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se inserte este anuncio. Logrosán 19 de Julio de 1857.—El Alcalde, Juan Sanchez Peña.—Por su mandado, Juan Pulido Conde, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En el rio Búrdalo y sitio denominado Charco del Infierno, en la dehesa Caballería, perteneciente á estos propios, que se halla á las inmediaciones del pueblo del Escorial en esta provincia, existen las ruinas de un molino harinero, cuyo dueño se ignora.

La persona que se crea con derecho á citado pródigo, lo acreditará en esta Alcaldía en término de un mes, despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial; pues así lo tengo acordado por decreto de este dia á cierta solicitud en que se pretende á censo reservativo el indicado molino. Tru-

jillo 15 de Julio de 1857.—El Alcalde, José Orellana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Extravío de una jumenta.

Hace dos ó tres dias que se ha extraviado de la dehesa boyal de esta villa, una jumenta de la propiedad de D. Miguel Gonzalez, Administrador de la mina Giralda, cuyas señas se expresarán á continuación.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga noticia de su paradero, se sirva avisarlo á esta Alcaldía ó á dicho Sr. en la mina referida. Plasenzuela 17 de Julio de 1857.—El Alcalde, Juan Herrera.—Pedro Lubian, Secretario.

Señas de la jumenta.

Pequeña, de dos años y medio, rucia, algo chata, estrecha de cuerpo, rozada del aparejo y con unos pelos blancos por cima de los cascos de las manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Extravío de un potro.

El dia 9 del presente mes, faltó un potro de las inmediaciones de este pueblo, de la propiedad de Diego Donaire, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad que vá para cuatro años, alzada seis y media cuartas, pelo de rata, resobado en la crucera, calzado de ambos pies y una mano y herrado de ambas, sin hierro; cuyo animal se presume haya sido robado, mediante no haberse adquirido noticia de su paradero.

Se suplica, ruega y encarga á la persona que tenga noticia de su paradero, tenga la bondad de avisar á esta Alcaldía, con el fin de que su dueño se presente á su recogido y pagar los costos que pueda haber originado su retencion. Robledillo y Julio 18 de 1857.—El Alcalde, Antonio Félix Pozo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCÍAZ.

Pérdida de una yegua.

Del egido de los labrados de la Rivera de esta jurisdiccion, desapareció el 28 de Junio último, una yegua parida de la propiedad de doña Juana Cuadrado, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan.

La persona que la hubiere encontrado se servirá avisarlo á el dueño que satisfará los costos causados. Garcíaz 15 de Julio de 1857.—El Alcalde, Gregorio Morales Padilla.—Rodrigo Abril y Cuadrado, Secretario.

Señas de la yegua.

Parida, con un potro, pelo negro, de mas de seis cuartas y media de alzada, la oreja derecha despuntada, cerril, de seis á siete años y con imperfeccion en los brazos efecto de haber sido aguada y en la llana derecha hierro como se figura AA á fuego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de dos caballerías mayores.

En la noche del 14 del corriente mes de Julio, fallaron de las inmediaciones de la charca de Roque, jurisdiccion de esta villa, una yegua propia de Jacinto Rivera y una

jaca de Eusebio Molino, de esta vecindad de las señas que á continuación se expresan.

La persona que sepa su paradero, pídase acudir á la Autoridad de esta villa. Brozas 19 de Julio de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.

Señas de las caballerías.

Una yegua mediana, negra, cerrada el anca derecha, junto al nacimiento del rabo, un lunar blanco del grandor de un duro, en el corbejon derecho un agrion.

Una jaca castaña, tuerta del ojo izquierdo, paticalzada del pié izquierdo, del recho cojea, en el cuadril derecho un pelado, de alzada regular, cerrada, colada hasta las corbas.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Hago saber: Que por D. Tomás Calderon de la Barca, vecino de Cilleros, se ha dado á este Juzgado solicitando se le poseion de los bienes, derechos y acciones dejados á su defuncion por su consorte doña Damiana Giron y Obregon, en los conceptos en que fué instituido heredero por dicha señora; en cuya virtud se ha dictado el auto siguiente:

Auto.

Por presentado con el testimonio y posesion que acompañan: que constando por el auto de doña Damiana Giron y Obregon era consorte legítimo de D. Tomás Calderon de la Barca y poseedora de los muebles ganados, frutos, semovientes, dinero y conchas, cuya posesion real pide este en concepto de heredero nombrado por dicha señora en su última disposicion testamentaria así que de los bienes raíces, derechos y acciones correspondientes á la finada y su posesion tambien reclama su citado marido á título de usufructuario; dese esta ó sea, posesion de unos y otros y en los conceptos dichos al D. Tomás Calderon de la Barca, con perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision en forma á Ramon Gonzalez, Jefe de este Juzgado, la que evacue ante el presente Escribano: hagase saber á los inquilinos, colonos, dependientes y arrendatarios de los bienes correspondientes á esta señora que reconozcan al nuevo poseedor, no obstante de la que por devoción y motivo explicado ha tenido hasta su defuncion; y hecho este cuenta. Proveyo Sete por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Hoyos 23 de Junio de 1857; de precepto.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Ante mí Pedro Leon Gonzalez.

Y para que los que se crean con derecho á dichos bienes y su disfrute, lo deduzcan dentro del término de sesenta dias, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en los Hoyos á 13 de Julio de 1857.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Mandado de S. S., Pedro Leon Gonzalez.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo término de treinta dias primeros siguientes á Miguel Barbellido, vecino de Membresá para que se presente en este Juzgado á fenderse en la causa criminal que se sigue en su contra por atribuirsele el hurto de una sábana, una mantilla y una basquina de la propiedad de Facunda Alvarez, en esta vecindad, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso continuará en su ausencia y rebeldia enterándose las actuaciones con los estrados de este mismo Juzgado y le parará el juicio que hubiere lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 11 de Julio de 1857.—José M. Navarro.—Por su mandado, Fernando Magallanes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El día 15 de Agosto próximo venidero... remate en esta Capital y Plasencia... el arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo...

Modelo de condiciones que ha de servir para el arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo...

El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador a su presencia...

No se admitirá postura inferior a la cantidad de 49.300 rs. anuales que es el que actualmente tiene la finca.

El arriendo será a lo mas por el tiempo de cuatro años, que principia en 29 de Setiembre del año actual...

Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata u oro...

Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador a respetarlo...

No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos...

No se permitirá al arrendatario pedir perdon o rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija.

En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados...

Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

Queda tambien sujeto el arrendatario a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas...

Tambien queda sujeto el arrendatario a la estincion del infesto de la langosta...

Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciera a este arriendo...

Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de... hace proposicion al arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo...

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

El 15 de Agosto próximo venidero, de once a doce de su mañana, tendrá lugar la triple subasta...

El tipo para el remate es el de 21,000 reales como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones inserto a continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en los respectivos despachos...

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo en redondo de la dehesa de Fuentemaderos...

El remate se celebrará en los despachos de los Sres. Gobernadores de Madrid y Cáceres a su respectiva presencia...

No se admitirá postura inferior a la cantidad de 21,000 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

El rematante la recibirá con expresion de charcas, norias, chozas, y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños...

El arriendo será a lo mas por el tiempo de cuatro años que principia en 29 de Setiembre del corriente año...

Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata u oro...

Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador a respetarlo...

No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos...

No se permitirá al arrendatario pedir perdon o rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija.

En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados...

Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos...

Queda tambien sujeto el arrendatario a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas...

Será de cuenta del arrendatario la estincion del infesto de langosta si en el tiempo que dure este arriendo se presentase.

No se considerará como presentado el pliego de proposiciones que se hiciera a este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba...

Será de cuenta del arrendatario la estincion del infesto de langosta si en el tiempo que dure este arriendo se presentase.

Modelo para las proposiciones.

D. F. F., vecino de... hace proposicion al arrendamiento de la dehesa de Fuentemaderos, rama de la encomienda mayor de Alcántara...

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS.

Autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856 la Compañía general Española de Seguros mútuos sobre la vida titulada Monte Pio Universal gran Caja de ahorros para todas las clases...

resumen de ellas, advirtiendo que tan luego como se establezca en esta provincia, procederá a constituirse una Junta inspectora en la Capital de la misma...

MONTE PIO UNIVERSAL

compañía general española de seguros mútuos sobre la vida

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

CAPITALES.—RENTAS PERPETUAS.—CESANTIAS.—JUBILACIONES.—VIUDEDAD.—SEGUROS DE QUINTAS.—DOTES.—ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, PLAZUELA DE SANTA ANA, núm. 1.

Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

Junta de Administracion.

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente. Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España. Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo. Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica. Sr. D. Pedro Calvo Aseasio, Director de La Iberia. Excmo. Sr. D. Juan Drumen, Médico de Cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanafe. Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilre. Colegio de Abogados de Madrid. Sr. Conde de Belascoain. Sr. D. Amalio Ayllon, Director general.

Director general, Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez.

Sub-Director en Cáceres, D. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Banquero de la Compañía, El Banco de España.

Muchos años hace que se echa de menos en España un establecimiento que, fundado sobre sólidas bases, a semejanza de los que existen en las demas naciones de Europa proporcione a todas las clases de la sociedad por medio de cortos y paulatinos desembolsos, capitales, pensiones, viudedades y todo género de rentas vitalicias.

Reconocida, pues, la necesidad, y patentizados por la experiencia los inconvenientes de las que le han precedido, ha surgido un pensamiento grande, que libre de aquellos, satisfaga la necesidad social anunciada.

Tal es el MONTE PIO UNIVERSAL. Este grande establecimiento, único en su clase, viene a satisfacerla por medio de las siguientes

Operaciones de la compañía.

Guiados los fundadores del MONTE PIO UNIVERSAL de la idea de plantear el establecimiento mas completo, mas amplio y mas productivo; un establecimiento, en fin, que se preste a todas las exigencias de las diferentes clases, condiciones y necesidades de la vida social, han dividido sus operaciones en las clases siguientes:

- RENTAS VITALICIAS..... { De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado. FORMACION DE CAPITALS. { De supervivencia. De muerte.

En las imposiciones para obtener rentas se consideran dos épocas o períodos: 1.º El de imposicion, que empieza desde el momento en que se hace la suscripcion, termina al comenzar el de disfrute, y es aquel en que se impone el capital, y se deja en la asociacion para adquirir el derecho. Por la muerte del socio en este período, se pierde toda propiedad sobre las cantidades impuestas que heredan los coasociados sobrevivientes. 2.º El de disfrute de la renta que empieza al terminar el de imposicion, y no concluye hasta la muerte del socio. En este segundo período se conserva la

propiedad del capital adquirido, que puede legarse á los herederos.

Las rentas se pagarán por semestres vencidos.

La imposición para formación de capitales solo pasan, como es consiguiente, por el primer período.

En las imposiciones de supervivencia, ya sean para formación de capitales ya para constitución de rentas, por mas de cinco años, tienen los suscritores opción á retirar el capital ó empezar á disfrutar la renta cada quinto año en la época de liquidación (segun la clase de imposición que hubieren hecho) cualquiera que sea el tiempo por que hicieron la suscripción.

Las suscripciones pueden efectuarse por entregas únicas ó anuales: las primeras no pueden bajar de 400 rs., ni las segundas de 100; pero unas y otras pueden ser de las cantidades mas crecidas.

Los pagos de las imposiciones se harán en Madrid en la Direccion general, y en las provincias en letras á favor de la Direccion, ó en dinero, siendo en este caso obligacion de los suscritores colocarlo en los comisionados del Banco de España.

Los suscritores tienen la facultad de pagar su anualidad por mensualidades, debiendo abonar en este caso las trascurridas desde 1.º de Enero ó 1.º de Julio hasta la fecha en que ingresan, con la compensacion que les corresponde.

El atraso de un semestre en los pagos, produce la caducidad del seguro, cuyos intereses quedan á favor de los coasociados, á no ser que el suscriptor subsane su morosidad dentro del año, abonando las cantidades retrasadas con sus intereses, segun tarifas especiales.

Por los gastos de gerencia pagarán los suscritores, por una sola vez, al tiempo de firmar las pólizas, 5 por 100 sobre el importe total de las imposiciones que se admitan por la Direccion, y 12 rs. por cada póliza; en el segundo período de disfrute de las pensiones, cobrará asimismo la Direccion un 1 por 100 sobre las rentas que satisfaga la Compañía, por derechos de recaudacion, custodia, repartos, etc.

En las rentas al contado, á voluntad y de sucesion y en las formaciones de capitales por muerte, se cobrará el 6 por 100 sobre el capital impuesto.

Estos derechos son propiedad de los fundadores, con los cuales atienden á todos los gastos de la administracion.

Clasificación de asociaciones.

Rentas de supervivencia son aquellas que se obtienen por medio de una imposición única ó anual, pero consignada en la Compañía por un período fijo de imposición, de 5 á 25 años.

Rentas á voluntad son las que proceden tambien de imposiciones, únicas ó anuales, pero no concretadas á período fijo de imposición, sino pendientes de la voluntad del imponente, quien la empieza á disfrutar cuando tenga por conveniente solicitarlas, cesando en su período de imposición en el día que comienza á percibir las, segun se ha dicho.

Rentas de sucesion son las mismas rentas á voluntad cuando no se imponen en favor de persona determinada, sino que se constituyen para cederlas á favor de un tercero, que comenzará á disfrutarlas en la época que el suscriptor tenga por conveniente.

Y por último rentas al contado son aquellas que proceden de un capital impuesto por una sola vez, empezando el disfrute de la renta al terminar el semestre que sigue á aquel en que se verificó la imposición; esta clase de rentas ni pasan por el período de imposición, ni hay, por consiguiente, exposición en ellas de perderse el capital, que no se acrecienta tampoco por esta razon.

Todas las rentas, cualquiera que sea su clase, siguen igualmente acrecentándose hasta la muerte del vitalicista, en el período de disfrute en igual proporcion, por consecuencia de la mortalidad de los coasociados.

Guiando al MONTE PIO UNIVERSAL el fin único y exclusivo de favorecer el principio de orden y economía, y asegurar el porvenir de todas las familias, á la muerte de todo vitalicista concede á sus herederos derecho al capital que su causante impuso en la Compañía, con los acrecentamientos que les correspondan que se les devolverá en los plazos y épocas marcadas en los Estatutos.

Obtienen, pues, los suscritores de rentas en el MONTE PIO UNIVERSAL por una cantidad pequeña y hasta insignificante, comparada con las ventajas que les proporciona, una pingüe renta perpétua y segura que irá aumentando progresivamente hasta su muerte, y un cuantioso caudal que legará á sus herederos;

no ya en España, pero ni aun en Europa hay establecimiento alguno en que estos dobles é inmensos beneficios se consigan.

Las asociaciones para la formación de capitales de supervivencia van unidas con las de rentas de la misma clase en su período de imposición, obtienen los mismos aumentos, y verificada, al terminar este período la liquidación general, se entrega al contado á los suscritores el capital que alcanzaron.

Los suscritores de formación de capitales para el caso de muerte forman asociaciones especiales, por no poderse amalgamar con ninguna otra: esta combinacion consiste en que las cantidades impuestas por todos los asociados, con sus intereses y todos los demas beneficios, se reparten al terminar la asociación, entre los herederos de los fallecidos, en proporcion al capital que impusieron, edad del asegurado y años por que estuvo hecha la imposición.

Las suscripciones de esta clase se verificarán únicamente por medio de imposiciones únicas. Los que deseen dividir las en anualidades podrán hacer cada año la imposición única de la cantidad que en cada uno deseen imponer.

Estas imposiciones se liquidan definitivamente al terminar el período de cinco años, si bien dentro del mismo se admiten por los que faltan para su liquidación, así como las de supervivencia.

Para ser admitido en ellas es preciso una justificación por medio de certificación jurada de dos facultativos, de hallarse en completo estado de sanidad la persona en cuya cabeza se impone.

Esta clase de imposición, combinada con una de supervivencia, impuestas ambas en una misma cabeza, dá la completa seguridad de obtener un favorable resultado sin exposición alguna; viviendo el socio hasta el plazo fijado en la supervivencia, recibe el pingüe lote que se deseaba; y en el caso funesto de morir, viene la imposición por muerte á resarcir con inmensas creces la cantidad perdida en la primera por la muerte del asociado. Constituye, pues, esta imposición un contra-seguro que garantiza de una manera fija é indudable las inmensas ganancias que ofrece el MONTE PIO UNIVERSAL.

Beneficios.

Para comprobar el inmenso aumento que obtienen las cantidades impuestas en la compañía, reseñaremos los medios de acrecentamiento que tienen.

El capital que cada interesado entrega se invierte inmediatamente en la renta del 3 por 100 consolidada ó diferida, segun sea mas beneficioso, á juicio de la Junta de Administracion.

Este capital se eleva:

- 1.º Con la aglomeracion de los intereses que produce.
- 2.º Con la de los intereses de estos intereses, capitalizados por semestres.
- 3.º Con los beneficios producidos por la mortalidad de los coasociados que no sobreviven al período que fijaron, cuyos capitales heredan los sobrevivientes.
- 4.º Con los intereses compuestos producidos por los capitales de los fallecidos.
- 5.º Con los intereses producidos por los capitales de los socios caducados.
- 6.º Con los capitales é intereses de los socios que no presentaron al tiempo de la liquidación los documentos de Estatutos á que estén obligados, y que no obren ó tengan comprobantes en las oficinas de la Direccion.
- 7.º Los capitales de los rentistas acrecen tambien en el período de disfrute, con la parte proporcional que les corresponde de los acrecentamientos obtenidos por aquellas suscripciones cuyos imponentes no adquieren derecho para legar á sus herederos á su muerte, mas que la cantidad íntegra que impusieron en la Compañía.

Fácil es, pues, de concebir el incremento rápido, inmenso, increíble que tienen los capitales por medio de esta combinacion, viniéndolo ademá á demostrar los resultados fabulosos obtenidos constantemente por las muchas y antiguas compañías de esta índole que existen en todas las naciones de Europa; siendo de observar que en España los productos han de ser mayores, ya porque nuestras rentas públicas producen casi doble, ya por ser mas rápida la mortalidad que en las naciones del Norte.

No menos fácil es deducir el incremento que tendrán las rentas, pues adquiriendo los sobrevivientes lo que proporcionalmente les corresponda de la parte de los fallecidos que queda en la asociación, es claro que la renta que en el primer año de disfrute era de 4,400 reales, será en el quinto de 5,000, en el décimo de 6,000, en el décimoquinto de 8,000, en el vigésimo de 9,000, etc., etc.

Las tablas que acompañan al prospecto, formadas por calculos de probabilidad sobre las mejores que han visto la luz hasta nuestros dias, y sobre el interés medio que producen nuestras rentas del 3 por 100 consolidado, representa con la posible exactitud los sorprendentes resultados que obtendrán los suscritores del MONTE PIO UNIVERSAL en su participacion de capitales y rentas de supervivencia.

A continuacion de dicha tabla de imposiciones para formación de capitales y rentas de supervivencia, se hallará la de formación de capitales por muerte cuyos rendimientos son mucho mas crecidos por su índole especial.

Los suscritores para rentas al contado (en las que el disfrute de renta comenzará desde luego, y cuyo capital no se expone á pérdida alguna, sino que se reserva íntegro para legarlo á los herederos), percibirán una renta de un 7 por 100, poco mas ó menos sobre su imposición, en el primer año; en el segundo, tercero, cuarto y quinto acrecerá, aunque en pequeña suma, y desde el sexto los crecimientos serán ya mayores en razon á reunirse á las otras asociaciones que entren en disfrute.

Garantías.

Si los beneficios que ofrece el MONTE PIO UNIVERSAL son inmensos, las garantías que los aseguran no son menos efectivas ni positivas; son las siguientes.

El importe de la suscripción entrará directamente en la caja de la Compañía en Madrid, que está á cargo de uno de los Banqueros de mas crédito y responsabilidad de esta Corte, y en los comisionados del Banco de España en provincia. Reunida en caja la cortísima cantidad de 10,000 rs., única que puede tenerse en ella, se invierte en títulos de la renta del 3 por 100 diferida, cuya operacion se verifica por medio de Agente de número de la Bolsa de Madrid, que certifica el precio de su compra. Para evitar el remoto peligro de incendio, robo ó malversacion de estos títulos, se convertirán en inscripciones nominativas intransferibles del Gran Libro, con lo cual se previenen completamente estos peligros. Esto verificado y resellados con los sellos de la Compañía, se depositarán en el Banco de España, de donde no pueden sacarse sino para los fines de la asociación, por acuerdo de la Junta de Administracion, y con intervencion del Delegado del Gobierno, quienes presiden, autorizan é intervienen todas las demas operaciones de la Compañía. Estas operaciones puede tambien intervenirlas el mismo suscriptor, así como examinar todos los libros y asientos de la misma.

Una Junta de Administracion, compuesta de nueve socios, elegidos por la Junta general, es la encargada de ordenar, autorizar, fiscalizar é intervenir todas las operaciones de la Compañía.

Un Delegado del Gobierno inspeccionará el fiel cumplimiento de los Estatutos, y la exacta y legítima inversion de los fondos, siendo la Junta General de socios el complemento de estas garantías.

La Direccion, no obstante la insignificante y casi nula intervencion que tiene en los fondos sociales, prestará la fianza que el Gobierno estime, si la creyese necesaria.

Es imposible, pues, á la prevision humana imaginar mayores seguridades ni mas positivas garantías.

Expuestos, pues, los beneficios que ofrece el MONTE PIO UNIVERSAL, las garantías que los aseguran, y la facilidad de obtenerlos, se comprenderá como esta Compañía viene á satisfacer una gran necesidad social.

Con efecto, en ella hallarán todas las clases y todos los individuos los medios de asegurar su suerte, la de sus esposas y la de sus hijos.

El Grande, el Título, el rico propietario, que hoy tiene que gravar parte de sus fincas, en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de sus esposas, puede, suscribiendo una renta de supervivencia de 2,000 reales anuales, por ejemplo, proporcionarle una renta que en el primer año de disfrute será de 63,820 rs., acrecentándose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, en el décimo á 84,282, al décimoquinto á 100,798, etc., etc., y sus herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda y pingüe herencia, quizá de mas de 1,000,000 de reales á la muerte de la viuda, y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 reales.

El abogado, el médico con una corta cantidad, de que pueden desprenderse mensualmente sin molestia, formarán una renta que les asegure para la vejez, un porvenir cómodo y seguro.

El empleado, el militar hallarán en el mon-

TE PIO UNIVERSAL un establecimiento protegiendo que subvenga á todas estas necesidades medio de una renta á voluntad, impuesto cabeza suya, de su esposa ó del hijo, que yores condiciones de salud tenga y mayores esperanzas ofrezca. En las épocas en que hallen colocados imponen las cantidades á se obligan, las que pueden distribuir y mensualmente para mayor comodidad; que cesantes ó de reemplazo y pueden pedir renta, suspendiendo las imposiciones; vuelven á ser colocados y dejan de percibir la renta continuando en la imposición de capital; diendo verificarse esta alternativa tantas cuantas las sufran en su situacion.

Así, pues, el MONTE PIO UNIVERSAL, ser para estas clases una verdadera caja de *estas jubilaciones y viudedades* que se otorgan con poco mas de lo que importa la suscripción á un periódico.

El pobre artesano, el jornalero, con significativa cantidad de 8 rs. 12 mrs. suales puede obtener, suscribiendo esta renta, á los 10 años, en que habrá dado reales, 393 rs. de renta y un capital de 1,500, 834 de renta y 10,100 rs. de capital los 20 años, 1,903 rs. de renta y 22,500 capital, y á los 25 años, 4,478 rs. de renta y 52,700 de capital; recurso para sus necesidades, porvenir para su vejez, viudedad mujer, dote para sus hijas y un medio *de mirar de las quintas* y educar á sus hijos hoy, por falta de recursos crecen en la rancia y viven despues en la miseria que muchos conduce al crimen. Estas ventajas las tienen sin perjuicio de poder pedir la renta las épocas que la necesiten.

Haremos observar que por regla general las ventajas las rentas sobre los capitales evidentes, pues que el rentista, sobre el mismo capital de que disponer para de su muerte, cuya propiedad no le sería el negociar, caso de necesidad, e-tá percibiendo constantemente una pensión con creces les todo el tiempo que viva.

Esta ventaja la evidenciaremos como ejemplo.

Supongamos una imposición de renta de supervivencia por 25 años, en cabeza de un niño de un año. Empieza á disfrutar esta renta á los 25 años; la vida probable de un hombre que ha llegado á esta edad, segun *Duhamel*, son 67; es consiguiente que esta frutando la renta 42 años; de manera que 25,000 rs. entregados en 25 anualidades producido la enorme cantidad que suma 42 rentas que habrá percibido, y cuya renta anualidad será de 44,785, la vigésimosesta de 112,850, siguiendo el aumento de sucesivas en igual progresion, proporcionándole ademá un capital de que disponer cual, con los acrecentamientos probables 25 años de imposición y en los 42 de disfrute de renta excederá de 40,000 duros.

Compárense estas utilidades con las que obtendrian optando solamente por un seguro, que, por grande que sea, al mes de haberlo recibido, puede haberse perdido ó disipado se conocerá qué suscripción es la mas beneficiosa.

Expuesto el pensamiento, los beneficios y garantías del MONTE PIO UNIVERSAL, y las miras de su fundacion, reconocidas y recomendadas en la Real órden de autorizacion no añadiremos ni una sola palabra en su apoyo; seguros de que hallará en el país la tacion y ayuda de que es merecedor.

El 16 del actual fueron badas á Jacinto Dejea, vecino de Trujillo, una jaca pelo casta oscuro, hierro en el anca quierda algo confuso y á fu de cinco años, dos dedos me de la marca, cuyo robo se va ficó en término de Trujillo.

La persona que sepa su padero avisará á su dueño que el hallazgo. Cáceres 18 de J de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,

Portal Llano, núm. 10.